

Anexo I

Corresponde al Acuerdo Reglamentario N° 1815 Serie A del 03/08/2023

PROTOCOLO DE GESTIÓN DEL PROCESO CIVIL ORAL

-Actualización Ley 10.855-

1. APLICACIÓN

Este Protocolo reemplaza al Acuerdo Reglamentario 1799 serie A del 01/03/2023 y deberá ser aplicado a todos los juicios contenciosos declarativos que se inicien a partir del 07/08/2023, y a todos aquellos en los que a dicha fecha no se haya dispuesto la apertura a prueba, con excepción de los procesos colectivos.

Los/las jueces/zas podrán reconducir al trámite oral previsto en este Protocolo a los juicios declarativos en etapa de prueba al momento de su entrada en vigencia, a través de una audiencia ordenatoria del trámite. En esta audiencia se fijará la fecha de la audiencia complementaria, se depurará la prueba pendiente y se organizará el plan de trabajo para su producción.

También podrán aplicar este Protocolo a otros juicios distintos, cuando haya prueba para rendir oralmente.

Los/as jueces/zas, valorando las circunstancias de cada caso concreto, podrán aplicar el trámite previsto en el CPCC para los juicios declarativos especiales. Este tipo de juicios serán revisados oportunamente por el Tribunal Superior de Justicia conforme los resultados obtenidos a partir de la vigencia del presente protocolo.

2. INTRODUCCIÓN

El presente instrumento está dirigido a todos los operadores jurídicos y tiene por objetivo contribuir al desarrollo eficaz del proceso oral civil.

La sanción de la Ley 10.555 modificada por Ley 10.855 que regula el proceso civil por audiencias, conlleva un cambio del perfil de los operadores del sistema, e incorpora a todas las instancias del proceso nuevas herramientas de gestión y organización, cuyo impacto va más allá de los juicios específicamente incluidos en el título primero de esa ley.

Su implementación implica un cambio de paradigma general, que propone revisar la concepción tradicional del proceso procurando una justa composición de los intereses en juego de modo más eficiente e inmediato. El cambio definido por la nueva normativa

determina que los operadores jurídicos deban abordar la temática según lo dispuesto en la ley específica y este Protocolo, manteniendo el Código Procesal Civil y Comercial una aplicación supletoria o residual.

A los fines de afrontar el desafío de una justicia más célere e inmediata, resulta necesario contar con un Protocolo de Gestión en el que se describan prácticas y reglas interpretativas respecto a la gestión para todos los operadores, dejando a salvo la independencia judicial en lo que hace a las decisiones jurisdiccionales.

La ley y el Protocolo de Gestión no contienen, ni pueden contener, soluciones específicas para todos los probables planteos o vicisitudes que se pueden presentar. El Protocolo procura brindar herramientas útiles para la mejor interpretación de las reglas legales que permitan aplicar la oralidad de manera homogénea, efectiva y exitosa. En virtud de ello, será el/la Magistrado/a interviniente quien deberá solucionarlos tomando en consideración los objetivos y principios que informan el proceso oral.

3. OBJETIVOS

El Protocolo de Gestión del proceso civil por audiencias constituye un compendio de reglas para todos los operadores jurídicos, cuya finalidad es la concreción de los objetivos fijados en la Ley Provincial Nro. 10.555 -modificada por Ley 10.855-, esto es, reducción de la duración del proceso en todas sus instancias, intermediación del/la juez/a, favorecimiento de la conciliación de los conflictos, y mejora en la calidad de las resoluciones que se dicten tomando como postulado fundamental que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales; teniendo también en miras prestar el servicio de Justicia de manera más eficiente y fortalecer la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

4. PRINCIPIOS INVOLUCRADOS

El texto de la Ley Provincial Nro. 10.555 y su modificatoria Ley 10.855, es un compendio de reglas generales que empodera al/a la Juez/a en la dirección del proceso, para lo cual, se requiere, la capacitación y desarrollo de habilidades suficientes para la consecución de los objetivos referidos.

La base normativa encuentra en diversos principios, el fundamento último, y éstos, se erigen como normas interpretativas generales –con su adecuada vigencia- para la obtención de los objetivos del sistema.

Por ello, resulta oportuno efectuar una mención de los principios que informan el proceso civil oral, esto es: Inmediación, Celeridad, Concentración, Moralidad, Buena fe y colaboración procesal, Simplificación y flexibilidad de las formas, Publicidad y transparencia, Tutela judicial efectiva, Debido proceso, Oficiosidad, Eficacia, Economía procesal y Concreción del proceso en plazo razonable.

5. ROL DEL/DE LA JUEZ/A

En su carácter de director/a del proceso, aplicando la oralidad efectiva, el/la juez/a:

- Fijará las audiencias en los menores plazos posibles.
- Establecerá el modo de participación personal, siendo la regla la presencialidad. Sin perjuicio de ello, el/la Juez/a podrá disponer fundadamente la intervención de forma remota.
- Exhortará a que las partes se involucren activamente en elaborar fórmulas conciliatorias o transaccionales.
- Dirigirá personalmente las audiencias.
- Evitará suspensiones o dilaciones de las audiencias, debiendo celebrarlas con la parte que asista.
- Impedirá la dilación del proceso.
- Rechazará *in limine* las excepciones procesales e incidencias manifiestamente improcedentes.
- Resolverá, previo a la audiencia preliminar, las excepciones de previo y especial pronunciamiento (art. 2 inc. b) de la Ley 10.555 modificada por Ley 10.855.
- Utilizará siempre un lenguaje sencillo comprensible a todos.
- Podrá formular preguntas a las partes y peritos, solicitar aclaraciones, ordenar lecturas y el uso de apoyos gráficos.
- Deberá moderar las discusiones, formular advertencias, imponer sanciones e impartir directivas generales para el buen desarrollo de las audiencias.
- Tomará todos los recaudos necesarios para que las partes urjan la tramitación del beneficio de litigar sin gastos de modo que no dilate o suspenda el dictado de la resolución en el principal.
- Velará por la carga meticulosa y fidedigna de todos los datos en el Sistema de Administración de Causas Multifuero y que se apliquen las Encuestas de Satisfacción a participantes en audiencias.

En sintonía con lo predicado por el art. 3, 1º y 3º párrafo de la Ley 10.555, modificada por Ley 10.855, el/la Juez/a podrá:

1. Realizar una breve introducción en la audiencia preliminar y complementaria, para proponer fórmulas de acuerdo, que pueden contar con basamento jurisprudencial en doctrina del TSJ, CSJN y CIDH, sin que ello importe prejuzgamiento;
2. Requerir de las partes que expliciten el/los inconvenientes que tengan para arribar a un acuerdo en el marco de la audiencia preliminar y/o complementaria, y a su propuesta procurar superarlas. Habilitarlas para que requieran nuevas instrucciones a sus clientes o comitentes, con miras a instar la conciliación o transacción;
3. Ante el reconocimiento de la existencia del hecho antijurídico (art. 1.717 del CCC) y sujetos involucrados, dejar constancia en acuerdo parcial sobre la existencia de la obligación legal resarcitoria y quiénes la integran, en su condición de acreedor y deudor. En ese caso, las partes plasmarán los reconocimientos en un acuerdo y podrán supeditar las resultas del proceso y posterior decisorio judicial, a la determinación de la extensión cualitativa y cuantitativa del daño; y
4. Ante la probable existencia de relación de consumo procurará acuerdos procesales o sustanciales, parciales o totales.

6. ETAPAS

6.1. TRABA DE LA LITIS E INFORMACION A LAS PARTES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE GESTIÓN

El Tribunal concederá un plazo máximo de veinte (20) días hábiles al demandado para comparecer y contestar la demanda, oponer excepciones o deducir reconvenición y ofrecer prueba. El mismo plazo aplicará para el traslado de las excepciones y de la reconvenición. Las partes al presentar la demanda y su contestación deben ofrecer toda la prueba de que dispongan, acompañando los documentos que obren en su poder e intimando a la entrega de los que obren en poder de la contraparte o de terceros, proporcionando todos los elementos de los demás medios de prueba de los que habrá de valerse (datos de testigos objeto de su declaración, objeto de la pericia, objeto de la inspección ocular, etc.). El demandado al contestar la demanda deberá admitir o negar en forma clara en relación a los hechos que se le atribuyen. Todos los plazos serán fatales, con el régimen impugnativo establecido en el art. 515 CPCC.

Las partes tendrán que adoptar la participación activa en el trámite de la causa y diligenciamiento de la prueba, conforme se predica en el art. 4, 1º párrafo de la Ley 10.555, modificada por Ley 10.855.

Al momento de proveer a la demanda y/o contestación, el/la Juez/a está facultado para requerir de oficio los elementos que revistan trascendencia para el tratamiento de la pretensión, simplifiquen el análisis de la cuestión litigiosa y faciliten la conciliación en la audiencia preliminar, tales como expediente penal o administrativo, historia clínica, denuncia del siniestro ante la compañía de seguro, etc. (mediante oficio o correo electrónico, solicitando su desarchivo en caso de ser necesario), los que quedarán a disposición y consulta de las partes una vez incorporados.

La demora en la incorporación de tal material no es causal de suspensión de la audiencia preliminar.

En los casos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Protocolo donde no se hubiera tenido que ofrecer la prueba junto con la demanda, el/la juez/a una vez trabada la litis y al momento de disponer que el trámite será oral, concederá un plazo de diez (10) días a los fines de que la ofrezcan, previo a fijar la audiencia preliminar.

El Tribunal deberá controlar e incorporar al Sistema de Administración de Causas Multifuero los datos necesarios y suficientes para el cursado de las notificaciones (vg. domicilios de partes, peritos, etc.), y se requerirá a las partes y a sus abogados que denuncien números telefónicos y correos electrónicos para enviarles comunicaciones informales.

El/la Juez/a, utilizará los modelos estandarizados de proveídos y actas, con las particularidades que el caso concreto exija.

6.2. AUDIENCIA PRELIMINAR

En todos los casos que, una vez vencido el plazo para contestar la demanda, no hubiese mediado oposición y no hubiese prueba que diligenciar, o fuere desistida, se podrá omitir la audiencia y se dictará el decreto de autos.

En los demás casos, contestada la demanda, la reconvenición en su caso, o vencido el plazo para ello, y resueltas las excepciones procesales, el/la Juez/a en su carácter de director del proceso deberá fijar y convocar a la audiencia preliminar, la que deberá ser notificada por el tribunal al domicilio constituido. Hará expresa mención de que las partes y demás participantes deberán concurrir personalmente de manera presencial como regla bajo los apercibimientos que la ley establece. Sin perjuicio de ello, podrán intervenir de forma

remota según disponga fundadamente el/la Juez/a, conforme a la ley y la reglamentación del TSJ.

Si la parte es una persona jurídica, se le indicará que deberá concurrir a través de apoderado con facultades suficientes para conciliar, conocimiento del juicio y con instrucciones precisas de su mandante, bajo apercibimiento de que su conducta pueda ser interpretada como favorable a la posición de la contraria. La convocatoria podrá ser comunicada, además, informalmente por correo electrónico o telefónicamente a los litigantes que hayan informado sus datos de contacto.

La audiencia, en un marco confiable para los intervinientes, es la primera oportunidad en la que el/la Juez/a procurará el avenimiento total o parcial de las partes. Intentará acuerdos parciales, reconocimientos de puntos o hechos litigiosos y todo lo que permita ceñir el conflicto a su menor expresión. En respeto al principio de intermediación y de ser oído, cualquier parte del proceso podrá solicitar la palabra.

En la audiencia, el/la juez/a proveerá las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles, para luego proponer un plan de trabajo y gestión respecto de las admitidas, de manera que las partes asuman un compromiso de que la producción sea oportuna. La que no deba ser rendida en forma oral, se debe agregar con antelación suficiente a la audiencia complementaria.

Específicamente el/la juez/a deberá:

1. Invitar a las partes a rectificar y/o salvar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos de postulación;
2. Procurar reconocimientos de hechos, circunstancias, instrumentos, etc. (públicos, administrativos, etc.) que fueron negados, impugnados o desconocidos, con el fin de evitar el diligenciamiento de prueba innecesaria que lo respalde;
3. Fijar el objeto litigioso y los hechos controvertidos;
4. Distribuir la carga de la prueba, de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones a probar y la legislación de fondo;
5. Admitir la prueba pertinente, conducente y útil, pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas.
6. Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviera prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, podrá oír las alegaciones de las partes en esta audiencia y llamar autos para sentencia. Cuando sea posible prever de antemano que se trata de un caso incluido en este supuesto, en la citación a la

audiencia se le hará saber al letrado que se le podrá correr traslado para alegar en forma oral en esa audiencia.

7. Procurar pactos procesales entre las partes que sustituyan o reemplacen medios de prueba que les facilite su diligenciamiento y acreditación de los hechos o circunstancias litigiosas;
8. En caso de plantearse la exhibición de documental, el/la juez/a otorgará un plazo para que, mediante la presentación electrónica, acompañen la documental requerida, bajo apercibimiento del art. 253 del CPCC;
9. Para el supuesto en el que las partes hayan ofrecido prueba pericial, evaluar su necesidad y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio; en caso de ordenarla, solicitar a las partes que designen de común acuerdo al perito o sortearlo en ese acto de la lista respectiva según la especialidad, procurando su notificación electrónica de manera inmediata. Determinará el adelanto de gastos e identificará a quién le corresponde su pago, como su apercibimiento y fijará la fecha en la que el dictamen debe ser presentado;
10. Examinar y analizar, junto a las partes, la pertinencia y conducencia de los puntos de pericia -respecto de los hechos a probar-, a fin de su rectificación o eliminación para evitar futuras ampliaciones y la eventual citación del perito a la audiencia complementaria;
11. Resolver en ese acto cualquier cuestión vinculada a la designación del perito;
12. En el mismo acto, el/la juez/a procurará que las partes renuncien a los plazos para recusar al perito oficial sorteado, amplíen los puntos de pericia y propongan sus peritos de control;
13. Para el supuesto en el que las partes hayan ofrecido prueba testimonial, los planteos vinculados a la admisibilidad del testigo deberán realizarse y resolverse de ser posible en la audiencia preliminar. En caso de requerirse producción de prueba, el/la Juez/a deberá ordenarla dentro del mismo plan de trabajo. Si la causal de inadmisibilidad del testigo es conocida con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, el interesado podrá plantearla hasta la audiencia complementaria;
14. Podrá valorar la cantidad de testigos ofrecidos y admitidos en la ley en virtud del objeto controvertido;
15. El/la juez/a sustituirá de oficio la prueba confesional que las partes ofrezcan, por el libre interrogatorio. Dispondrá la citación a la audiencia complementaria de la

parte que estuviera rebelde, cuyo libre interrogatorio se hubiera ofrecido, con expresa transcripción y bajo apercibimiento del art. 4, 3º párr. penúltimo supuesto de la Ley 10855.

16. Dispuesta la acumulación de procesos declarativos orales, el/la Juez/a tramitará las causas de modo separado, procurando que todas ellas tengan una sola y única audiencia preliminar, destinada a proveer y practicar el examen de pertinencia de la prueba en una única oportunidad. De no ser factible, se buscará que el estado procesal de todas ellas, permitan llevar a cabo una sola y única audiencia complementaria-
17. Fijar la fecha de la audiencia complementaria, de la que quedarán notificadas las partes en el acto, la que deberá realizarse en el plazo que predica el art. 3 inc. g) de la Ley 10555, modificada por Ley 10.855, no mayor a cuatro (4) meses, procurando que sea inferior. Disponer que toda la prueba que no deba rendirse en forma oral deberá encontrarse producida en forma previa. Aunque no haya testigos, la audiencia complementaria igualmente se fijará a los fines conciliatorios, recepción de explicaciones de peritos, de así considerarlo necesario y alegatos.

De todo lo actuado se dejará constancia mediante acta.

En ningún caso, la audiencia preliminar pasará a cuarto intermedio; si las partes manifestaran voluntad de conciliar y solicitaran un plazo para llevar adelante tratativas conciliatorias, se les hará saber que el Tribunal estará disponible para receptor los acuerdos a los que lleguen antes de la audiencia complementaria. Eventualmente, y al solo fin de evitar el devengamiento de gastos, el Tribunal podrá posponer el ofrecimiento conjunto o el sorteo del perito por no más de siete (7) días hábiles. En caso de no presentarse antes el acuerdo, el ofrecimiento conjunto o el sorteo se realizará indefectiblemente por secretaría el día así previsto, procediéndose a su inmediata notificación.

6.3. ETAPA PREPARATORIA DE LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA – GESTIÓN DE LA PRUEBA

Preparación: En la etapa previa a la recepción de la audiencia complementaria, el Tribunal deberá hacer un seguimiento de la prueba, para asegurar que la audiencia complementaria se desarrolle completamente y con eficiencia sin necesidad de suspensión alguna.

1. Prueba pericial

El Perito será tratado con particular deferencia en tanto es un auxiliar de la justicia, con un rol central en la gestión probatoria. El Tribunal procurará gestionar de oficio una vía de comunicación con los peritos, ya sea telefónica o por correo electrónico o mensajería móvil, debiendo ser atendidos con la mayor celeridad posible, de forma tal de lograr una pronta incorporación de la pericia en formato digital y escrito.

De no cumplirse con los plazos de aceptación, diligencias periciales o presentación de pericia, el Tribunal podrá dejar sin efecto su designación, debiendo comunicarlo al órgano correspondiente.

Cuando el Perito acepte el cargo, un funcionario del Tribunal le hará saber:

1. Las reglas del proceso oral y lo que se espera del experto;
2. La necesidad del cumplimiento estricto de plazos;
3. Que se ponen a su disposición todos los elementos necesarios que se encuentren en el Tribunal para la realización de la pericia;
4. Que el/la juez/a podrá requerir la concurrencia del experto a la audiencia complementaria, sin que las partes puedan considerar sustituida con esta atribución en cabeza del tribunal, la solicitud de ampliación del dictamen pericial prevista por el art. 279 del CPCC, que deberá ejercerse en legal tiempo y forma. La falta de requerimiento presencial del perito por parte del Tribunal a la audiencia complementaria significará la innecesariedad de tal diligencia;
5. Que en caso de necesitar elementos complementarios (v.gr. estudios médicos, documentos, etc.) deberá requerirlos al Tribunal en el mismo acto de aceptación del cargo;
6. El experto, al aceptar el cargo, deberá fijar día, hora y lugar de inicio de tareas periciales. Esta información se comunicará a las partes;
7. El perito deberá presentar su dictamen, como máximo, en la fecha dispuesta en la audiencia preliminar, como también asistir a la audiencia complementaria, en caso de ser convocado.
8. Para la fijación de los honorarios del perito, el/la juez/a valorará especialmente la puntualidad en la presentación del informe en función de lo dispuesto por el art 39, incs. 4° y 10° de la ley 9.459, en lo que fuera pertinente. Este deberá ser claro, conciso y contener los puntos de pericia propuestos por las partes y establecidos por el Tribunal.

El Tribunal deberá realizar un seguimiento de la prueba pericial, recordando por vía informal (teléfono, correo electrónico, mensajería móvil u otros) la presentación del dictamen en tiempo y forma, estableciéndose como puntos de control las etapas de aceptación del cargo, presentación del dictamen y observaciones, teniendo en cuenta el impulso procesal compartido y la fijación del plazo de producción de prueba.

Incorporada la pericia se correrá vista a las partes para que se expidan a su respecto y manifiesten, en caso de solicitar ampliación o impugnar la pericia, sobre qué versarán sus solicitudes u observaciones.

En caso que el dictamen pericial se presentare después de la fecha dispuesta, el/la juez/a evaluará la necesidad de fijar una nueva audiencia para que las partes se valgan de las atribuciones del art. 279 del CPCC, por un plazo que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

2. Prueba informativa

En la audiencia preliminar, el/la juez/a dispondrá sobre quién pesa la carga de su diligenciamiento, si no fueran de aquellas que puedan ser ordenadas por vía electrónica. Se requerirá a cada parte que acredite el diligenciamiento de los oficios y las eventuales reiteraciones a la brevedad, pudiendo fijarse un plazo para ello, y se procurará que los oficios diligenciados se incorporen a la causa con al menos diez (10) días hábiles de antelación a la audiencia complementaria.

3. Prueba Testimonial:

A las partes les incumbe la carga de notificar a los testigos y asegurar su participación en la audiencia complementaria en forma presencial o remota, según haya dispuesto el Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos ante la falta de notificación o comunicación injustificada. El oferente deberá acreditar diez (10) días hábiles antes de la recepción de la audiencia, haber cursado las notificaciones correspondientes, e incluso a los nuevos domicilios que hubiere denunciado.

6.4. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

Si en la etapa probatoria se hubiere diligenciado totalmente la prueba, o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada, o restare alguna prueba por producir, igualmente se celebrará la audiencia complementaria en la fecha prevista.

6.4.1. La audiencia

Debe desarrollarse el día, hora y en el lugar o por los medios electrónicos ya establecidos. Será pública, oral, continua y con presencia del/la juez/a debiendo procurarse como regla

la participación personal de manera presencial de los intervinientes. Sin perjuicio de ello podrán participar de forma remota según disponga fundadamente el/la juez/a, conforme a la reglamentación del TSJ.

Previo al inicio del registro audiovisual o en cualquier momento que considere conveniente, el/la juez/a deberá procurar nuevamente la conciliación de las partes. Si ésta fuere exitosa, se ordenará registración audiovisual, exponiendo los términos y alcances del acuerdo al que arribaran las partes, y se registrará en la/s operación/es que corresponda/n en el SACM.

Si no resulta avenimiento total, el/la juez/a ordenará el inicio de la registración audiovisual, la que dará comienzo con el nombramiento de todos los intervinientes, y se procederá de acuerdo a la agenda prefijada respecto de la recepción de la prueba.

El/la juez/a preside y dirige la audiencia, pudiendo instar aclaraciones, ordenar lecturas, el uso de apoyos gráficos (se recomienda la pizarra), moderar discusiones, formular advertencias, imponer sanciones e impartir directivas generales para el buen desarrollo del acto.

Se exigirá que todos los intervinientes en las audiencias conserven el decoro y respeto necesarios para garantizar su normal desarrollo. Deberán evitar la alegación de hechos irrelevantes o producción de prueba inconducente que generen dilaciones innecesarias del acto procesal.

En cuanto a la celebración de las audiencias con la presencia de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y/u otros sujetos vulnerables, el/la juez/a dispondrá las adaptaciones pertinentes, requiriendo los apoyos técnicos que fueran necesarios a tal fin.

Siempre se deberá brindar información suficiente, en lenguaje claro, sencillo y comprensible a la singularidad de cada persona, sobre el acto que se va a realizar, el contenido de este, las razones de su participación en él y los derechos que asisten a cada uno, como así también las implicancias y consecuencias para la vida de la persona en relación con el acto del que se trata.

Se hará saber a quienes soliciten copia de las audiencias video grabadas, que se entregará bajo su exclusiva responsabilidad en el supuesto de difusión total o parcial del audio o las imágenes, la que se encuentra comprendida en las prohibiciones legales que rigen la materia para la preservación de la intimidad e identidad de las partes y/o terceros.

6.4.2. De la documental e informativa: El/la juez/a hará un repaso somero y meramente enunciativo sobre las pruebas que se encuentran producidas antes de la audiencia.

6.4.3. Del interrogatorio al perito: En caso de convocar al perito a la audiencia complementaria, el/la juez/a debe dirigir el pedido de explicaciones al perito, debiendo moderar los planteos de las partes y declarar su pertinencia o conducencia.

6.4.4. Prueba testimonial: El/la juez/a tomará juramento a los testigos y les informará de las consecuencias de las declaraciones falsas y las generales de la ley, previo a ser interrogados. El testigo será interrogado libremente por quien lo ofreciera y luego por la contraparte sin otra limitación que el objeto del proceso. El/la juez/a, haciendo uso de sus facultades, podrá interrogarlo a continuación. Las impugnaciones vinculadas a los dichos de los testigos se formularán en el momento de alegar.

6.4.5. Interrogatorio libre y abierto

El/la juez/a procederá conforme lo predica el art. 4, 3° párrafo de la Ley 10.555 modificada por su similar Ley 10.855, sin perjuicio de aplicar las siguientes previsiones:

1. Podrán ser citados para ser interrogados libremente: a) los representantes, curadores o apoyos de las personas declaradas incapaces o con capacidad restringida por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter; b) los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta; c) los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.
2. La persona jurídica, sociedad o entidad podrá oponerse, dentro del quinto día de fijada la audiencia complementaria, a que el representante elegido por la parte contraria sea interrogado cuando: a) alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos; b) indicare, en el mismo escrito, el nombre de quien prestará declaración.
3. Cuando litigare el Estado Nacional, una provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una municipalidad o una repartición pública, sus entes autárquicos sujetos a un régimen general o especial, organismos descentralizados, empresas o sociedades del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, así como entidades bancarias oficiales, sean ellas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, se podrá requerir la declaración por oficio al funcionario facultado por ley, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el interrogatorio, si no es contestado dentro del

plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

4. Las preguntas serán claras, y deberán versar sobre puntos controvertidos, referidas a la actuación personal del declarante.
5. Las respuestas serán claras y precisas, con las explicaciones que estime necesarias, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el/la juez/a podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos. Cuando el declarante manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el/la juez/a tendrá por cierto lo desconocido, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.
6. Si la parte estimare impertinente una pregunta, el/la juez/a resolverá sobre su pertinencia haciendo saber que en caso de considerarse pertinente y negarse a responderla, o lo hiciera en forma evasiva será valorado al momento de resolver, resultando aplicable iguales apercibimientos que para el supuesto de inasistencia injustificada.
7. En caso de enfermedad del declarante deberá justificarse con anticipación suficiente. El certificado médico deberá consignar la fecha en la cual fue examinado el declarante, el lugar donde se encuentra y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal.
8. En caso de enfermedad del declarante, el juez podrá tomarla de manera remota.

6.4.6. Prueba pendiente de producir: Excepcionalmente, tratándose de prueba esencial para la solución del caso o que la parte demuestre un real impedimento para su producción que no le fuere imputable, el/la juez/a determinará el modo y el tiempo para producirla. Asimismo, se fijará una nueva audiencia en el plazo máximo de diez (10) días, en caso de ser necesaria.

6.4.7. Alegato: Recibida la prueba, las partes podrán alegar en forma oral por su orden y por el tiempo que el/la juez/a determine, el que –salvo casos excepcionales- no podrá superar los diez minutos por cada parte. Se permitirá la lectura de material de apoyo. En primer lugar, lo hará el polo activo y luego el polo pasivo y citada. En el caso de que la demandada y la citada estén representadas por el mismo letrado, se preguntará al letrado si es posible que alegue por ambos sujetos en el mismo tiempo. En caso de que ello no

sea posible, tendrá dos lapsos de hasta diez minutos para hacerlo. El/la juez/a podrá evaluar si es necesario, réplica y contrarréplica, y la autorizará o denegará. En su caso, estas no podrán exceder de cinco minutos.

Evacuados los traslados para alegar, se dará por clausurado el debate, dictándose decreto de autos para resolver en definitiva, quedando todas las partes notificadas en dicho acto. En la oportunidad se requerirá a los letrados que denuncien y/o acrediten la condición fiscal frente al IVA.

7. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en la estructura del proceso oral se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. El plazo del dictado de la sentencia será de treinta (30) días. En los procesos clasificados como ordinarios en el CPCC se dictarán en el plazo de sesenta (60) días (art. 121, inc. 3 CPCC).